

Boletín Informativo

ENERO - FEBRERO 2005

Roger de Llúria, 123 1º 2ª • Telf. 93 487 37 28 / 93 487 28 55

Ley 2/2004 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005

La principal novedad que introducen los Presupuestos Generales del Estado para el 2005 es que no irán acompañados por la publicación de una Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Esta decisión procede de una voluntad del Gobierno de reservar a otros proyectos legislativos, con coherencia sistemática interna y tramitados por los procedimientos legislativos habituales, las reformas que sean precisas, y no realizarlos mediante las leyes de medidas fiscales y administrativas.

Así pues, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2005 regula únicamente aquellas disposiciones que respetan la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el contenido eventual.

Los cambios introducidos por la Ley 2/2004 se analizarán solo desde una perspectiva fiscal. Así pues, hay que destacar las escasas variaciones que sufren los impuestos

vigentes. El tipo de interés legal del dinero se fija en un 4 por ciento y el de demora en un 5 por ciento.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Modificación de los coeficientes de actualización del valor de adquisición aplicables a bienes inmuebles.

Se mantiene el régimen transitorio de compensación para los arrendatarios y adquirentes de vivienda habitual en aquellos casos en que la normativa del impuesto sea menos ventajosa que la establecida con anterioridad a la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La medida más importante que se adopta es la actualización de las tarifas del impuesto para evitar el incremento de la presión fiscal que ha supuesto mantener constante la tarifa a pesar de la elevación de las rentas nominales por efecto de la inflación.

Impuesto sobre Sociedades

Actualización de los coeficientes de corrección monetaria aplicables a las transmisiones de bienes inmuebles y determinación del importe de los pagos fraccionados que las entidades sujetas a este impuesto deben realizar, no variando respecto al ejercicio 2004, obligando a las sociedades patrimoniales, agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas a realizar dichos pagos fraccionados.

Para que una entidad se considerada empresa de reducida dimensión el límite de la cifra de negocios se incrementa de 6 a 8 millones de euros anuales. También para estas entidades, en el supuesto de que apliquen la opción de libertad de amortización, la cifra para calcular el límite cuantitativo de elementos amortizables por este procedimiento se incrementa de 90.151,82 € a 120.000,00 €.

Asimismo, las empresas de reducida dimensión que se acojan a la amortización acelerada de elementos del inmovilizado material nuevos y del inmovilizado inmaterial, podrán amortizar en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas, en lugar de multiplicar por 1,5 como hasta ahora.

Se modifican también los límites para aplicar los diferentes tipos de gravamen de estas entidades de forma que quedan establecidos de la siguiente manera:

- Por la parte de la base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros, al tipo del 30 por 100.
- Por la parte de la base imponible restante, al tipo del 35 por 100.

Otros impuestos y tasas

En materia de impuestos indirectos únicamente se actualiza la tarifa por transmisión y rehabilitación de grandezas y títulos nobiliarios correspondientes al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Por lo que se refiere a los tributos locales, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se actualiza la base imponible de dicho impuesto de acuerdo con la inflación.

En cuanto a las Tasas, se actualiza al tipo de inflación esperado la

■ ■ ■
En materia de impuestos indirectos únicamente se actualiza la tarifa por transmisión y rehabilitación de grandezas y títulos nobiliarios

cuantía de las tasas de la Hacienda Estatal excepto las tasas que hubiesen sido objeto de actualización específica en el año 2004 o creadas en el mismo año. Se mantienen, en cambio, para el año 2005 los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar en el importe exigible para el año 2004.

También se establecen las actividades y programas prioritarios de mecenazgo y otros incentivos de interés general a los que resultarán aplicables las deducciones y beneficios establecidos en la normativa vigente, y que no varían excesivamente respecto al ejercicio anterior.

Ley 3/2004 de medidas contra la morosidad

Esta Ley se justifica por el hecho de incorporar a la normativa española la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de 2000. El objetivo de esta Directiva es fomentar una mayor transparencia en la determinación de los plazos de pago en las transacciones comerciales, y también su cumplimiento. No obstante, el alcance de esta directiva está limitado a los pagos efectuados como contraprestación en operaciones comerciales entre empresas y entre éstas y el sector público.

Las medidas más importantes que establece la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales consiste en establecer, con carácter general, un plazo de exigibilidad de intereses de demora, determinar su devengo automático, señalar el tipo de interés de demora y otorgar al acreedor el derecho a reclamar al deudor una indemnización razonable por los costes de cobro.

Si bien el plazo de exigibilidad de la deuda y la determinación del tipo de interés de demora establecidos en la ley son de aplicación en defecto de pacto entre las partes, esta libertad de pactar no debe amparar prácticas abusivas imponiendo cláusulas relativas a plazos de pago más amplios o tipos de interés de demora inferiores a los previstos en esta Ley, caso en que el juez podría cambiar estos acuerdos si valorado en conjunto resultaran abusivos para el acreedor.

Finalmente, los contenidos de la Ley han obligado a dar una nueva



La medida más importante de la Ley 3/2004 consiste en establecer, con carácter general, un plazo de exigibilidad de intereses de demora

redacción al artículo 17.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, para ajustar los pagos a los proveedores a las previsiones de esta Ley.

Comentario

La Ley 3/2004 tiene como objetivo luchar contra la morosidad en el ámbito del pago de deudas dinerarias así como contra los plazos de pago abusivos en las operaciones comerciales entre empresas o entre éstas y la Administración.

Quedarán fuera del ámbito de esta Ley:

- a) Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores.
- b) Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras.
- c) Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.

En defecto de lo que pacten las partes, el plazo de pago será el siguiente:

a) Treinta días después de la fecha en que el deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente.

b) En caso de duda de lo anterior o si se recibe antes la factura o la solicitud de pago que la mercancía o el servicio, treinta días después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios.

c) Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios y se recibe la factura o solicitud de pago antes de la aceptación o verificación, treinta días desde esta última fecha.

El acreedor tendrá derecho a intereses de demora cuando se produzcan conjuntamente los siguientes requisitos:

- Que haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales.
- Que no haya recibido a tiempo la cantidad debida a menos que el deudor pueda probar que no es responsable del retraso.

El interés de demora será el pactado previamente, y en defecto de éste, será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente opera-

■ ■ ■
El interés de demora será el pactado previamente, y en defecto de éste, será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo

ción principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural del que se trate más siete puntos porcentuales. Este tipo de interés se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación.

Para determinar si una cláusula es abusiva para el acreedor, se tendrá en cuenta, entre otros factores, si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse del plazo de pago y del tipo de interés de demora dispuesto en esta Ley. Asimismo, también se tendrá en cuenta, si esta cláusula sirve básicamente para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, o si el contratista principal impone a sus proveedores o subcontratistas unas condiciones de pago que no estén justificadas por razón de las condiciones de que él mismo sea beneficiario o por otras razones objetivas.

En el supuesto de que el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste. La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el 15 por ciento de la cuantía de la deuda, excepto en los casos en que la deuda no supere los 30.000 euros en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda de que se trate.

En cuanto a las cláusulas de reserva de dominio, el vendedor conservará la propiedad de los bienes vendidos hasta el pago total del precio, siempre que se haya convenido expresamente por dicha cláusula entre comprador y vendedor antes de la entrega de los bienes.

Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos con carácter subsidiario por esta Ley cuando tengan un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, consideradas todas las circunstancias del caso.

No obstante se aplique el artículo 1.112 del Código Civil, el vendedor podrá subrogar en su derecho a la persona que, mediante la realización de anticipos, financiación o asunción de la obligación, realiza la contraprestación por cuenta del deudor o permite a este último adquirir derecho sobre el objeto de la reserva de dominio o utilizarlo cuando dicha contraprestación se destina, efectivamente, a este fin.



Esta Ley será de aplicación a todos los contratos que se hayan celebrado con posterioridad al 8 de agosto de 2002, en cuanto a sus efectos futuros, incluida la aplicación del tipo de interés de demora

Entre las medidas de conservación de su derecho, el vendedor o el tercero que haya financiado la operación podrá retener la documentación acreditativa de la titularidad de los bienes sobre los que se haya pactado la reserva de dominio.

Esta Ley será de aplicación a todos los contratos que se hayan celebrado con posterioridad al 8 de agosto de 2002, en cuanto a sus efectos futuros, incluida la aplicación del tipo de interés de demora. No obstante, respecto a la nulidad de las cláusulas pactadas, esta Ley solo será aplicable a los contratos celebrados con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigor de la Ley.

La aplicación de esta Ley tendrá un seguimiento por parte del Gobierno, puesto que en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, deberá remitir al

Congreso de los Diputados un informe en el que se analizarán y evaluarán los efectos y las consecuencias de la misma en relación a los plazos de pago en las operaciones comerciales realizadas entre empresas y entre empresas y Administración.

Por último, la Ley modifica los siguientes artículos del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio:

- Artículo 99, apartado 4.
- Artículo 110, apartado 4.
- Artículo 116, apartados 4 y 5.
- Artículo 169, apartado 3.
- Disposición adicional primera, apartado 2, letra a).

La estimación objetiva por módulos en el ejercicio 2005

La Orden EHA/3902/2004, de 29 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2005 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, mantiene la estructura vigente para el año 2004, manteniéndose las mismas cantidades monetarias de los módulos que se aplicaron en dicho año.

Con la finalidad de paliar el efecto producido por el precio del gasóleo, se aplicará una reducción en el importe de los módulos en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas así como en la cuota mínima aplicable del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido a los siguientes epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas:

- Actividades de transporte urbano colectivo de viajeros por carretera, epígrafe 721.1 y 3.
- Transporte de autotaxi, epígrafe 721.2
- Transporte de mercancías por carretera, epígrafe 722.
- Servicios de mudanza, epígrafe 757.

Con la misma finalidad que las reducciones anteriores, también disfrutarán las actividades agrícolas y ganaderas de ciertos beneficios fiscales durante el ejercicio 2005 que palien el efecto producido por el precio del gasóleo.

Se establecen medidas provisionales para la determinación de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y cuotas trimestrales

en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, a realizar en 2005 por las actividades de transporte anteriormente relacionadas, sin perjuicio de su revisión una vez conocido el precio medio del gasóleo en este último ejercicio.

Finalmente, se reduce el porcentaje para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes en el régimen simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido para determinadas actividades ganaderas afectadas por crisis sectoriales que condicionan la política de precios y el volumen de operaciones de las explotaciones. En concreto, las actividades beneficiadas por esta medida son:

- Servicios de cría, guarda y engorde de aves.
- Actividad de apicultura.

■ ■ ■

Con la finalidad de paliar el efecto producido por el precio del gasóleo, se aplicará una reducción en el importe de los módulos en el método de estimación objetiva del IRPF

Datos de especial interés

- Ley 2/2004, de 29 de octubre, de medidas urgentes en materia de suelo y vivienda.
- Real Decreto 2295/2004, de 10 de diciembre, relativo a la aplicación en España de las normas comunitarias de competencia.
- Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.
- Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público.

CALENDARIO FISCAL

Finalizará el próximo día 20 de enero de 2005 el plazo de presentación de las siguientes declaraciones-liquidaciones:

• **Retenciones e ingresos a cuenta de los rendimientos del trabajo, actividades profesionales, agrícolas y ganaderas, premios, capital mobiliario y arrendamiento de inmuebles urbanos.**

4º trimestre de 2004 y Resumen Anual (Mod.110, 115, 123, 124, 126, 190, 180, 193)

Finalizará el próximo día 31 de enero de 2005 el plazo de presentación de las siguientes declaraciones-liquidaciones:

• **I.R.P.F. Pagos fraccionados.**

4º trimestre de 2004 (Mod.130, 131)

• **I.V.A.**

4º trimestre de 2004 y Resumen Anual (Mod.300, 311, 390)

COLABORADORES:

Lawyers and Economists E.C. Group, Iston,
Gabinet d'Estudis Jurídics, Socials i Econòmics